

Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Oriental, en Burgos (Avenida del Cid, 52), así como en los ayuntamientos afectados, durante el expresado plazo de tiempo y en horario de oficina.

Burgos, 9 de septiembre de 2003.—El Ingeniero Jefe de la Demarcación Fdo.: Benedicto Elvira Llorente.—43.367.

**Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 5379/00 y 2059/01.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución de los recursos de fechas 26 y 10 de marzo de 2003, respectivamente, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 5379/00 y 2059/01.

«Examinado el recurso formulado por D. Javier Pérez de Miguel contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 24 de octubre de 2000, que le sancionaba con dos multas por un total de 30.000 pts. (180,30 euros), por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, infracción del art. 142.k) de la Ley 16/1987 (Exp. IC-2127/2000).

**Antecedentes de hecho**

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

**Fundamentos de Derecho**

Único.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, tipifica como infracción leve en el artículo 142.k) los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos —concretamente, los perjuicios económicos a la empresa recurrente, que se alegan—, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el artículo 6 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

2. En cuanto a la vulneración del procedimiento legalmente establecido que alega el recurrente, es de significar que se han seguido los trámites que establecen las normas aplicables, fundamentalmente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, así como el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, aplicable en materia de Transportes y Carreteras.

3. En cuanto al principio de presunción de inocencia que invoca el recurrente, cabe acudir a lo

dicho por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de julio de 1988: “Para la aceptación de la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E. no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba”. En el caso que nos ocupa consta en el expediente, como se ha dicho, disco-diagrama en el que se reflejan los hechos que han dado lugar a la sanción, por lo que no procede admitirse la alegación de vulneración del aludido principio.

4. Respecto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 199.1) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción fijándola en dos multas por un total de 30.000 pts. (180,30 euros), por dos infracciones.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resultado desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Javier Pérez de Miguel contra la expresada Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 24 de octubre de 2000 (Exp. n.º IC-2127/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

Las referidas multas deberán hacerse efectivas dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho las multas impuestas en período voluntario, se exigirán en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementadas con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de las multas impuestas se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. Joaquín Oller Soto contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 20 de abril de 2001 que le sancionaba con multa de 250.000 pesetas (1.502,53 €), por no enviar a la Inspección General del Transporte Terrestre una fotocopia de las facturas emitidas a sus clientes, por los servicios prestados durante el mes de julio de 2000 (Exp. IC-19/2001).

**Antecedentes de hecho**

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.— En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado, recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido estimatorio.

**Fundamentos de Derecho**

Único.—La Inspección General del Transporte Terrestre, en informe emitido en relación con el recurso que se examina, fechado el 21 de junio de 2001, manifiesta lo siguiente:

“Las alegaciones contenidas en el referido escrito, así como los datos que constan en esta Inspección, desvirtúan los fundamentos que sirvieron para dictar la resolución que se impugna, por lo que procede dejar sin efecto la misma, al haberse comprobado que ha existido una incoación errónea del expediente por obstrucción a la labor inspectora, cuando el sancionado causó baja en la relación de autorizaciones el 31 de mayo de 1998.”

En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto, declarando el acto impugnado nulo y sin efectos.

En su virtud, esta Subsecretaría de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resultado estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Oller Soto contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 20 de abril de 2001 (Exp. IC-19/2001), la cual se declara nula y sin efectos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 22 de septiembre de 2003.—Isidoro Ruiz Giron.—43.733.

**Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 1608 y 3660/01.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución de los recursos de fechas 10 de marzo y 12 de junio de 2003, respectivamente, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 1608-3660/01.

«Examinado el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil Transportes T.N.M, S. L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 1 de marzo de 2001 que le sanciona con dos multas de 115.000 pesetas cada una (691,16 euros cada una), por falta de los discos-diagrama relativos a los períodos comprendidos del 26 de abril a 3 de mayo y del 6 al 10 de mayo de 2000 y correspondientes al vehículo matrícula CA-0325-BG (exppte: n.º IC/3515/2000).

**Antecedentes de hecho**

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado, o en otro caso, la reducción de la sanción impuesta. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

**Fundamentos de Derecho**

Primero.—La entidad recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Espa-